

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE POPAYÁN**

Sentencia núm. 122

Popayán, octubre primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	HECTOR ZÚÑIGA CAMPO y NORALDO ZUÑIGA CAMPO
Opositor:	N/A
Radicado:	190013121001- 2019-00143-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la **ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ACUMULADA** Adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de **HECTOR ZÚÑIGA CAMPO**, con cédula de ciudadanía No. **4.643.848** y su núcleo familiar; y **NORALDO ZÚÑIGA CAMPO** con cédula de ciudadanía No. **76.227.689** y su núcleo familiar, respecto de los predios rurales denominado **"EL CAIMO (IGAC el CAIMITO) y LA CAÑADITA respectivamente**, los cuales hacen parte del predio de mayor extensión con **F.M.I. Nro. 120-101542 denominado COLORADO GRANDE, con** código catastral Nro. 19-130-00-02-0005-0002-000, ubicado en la Vereda "La Meseta", Corregimiento "Campo Alegre", Municipio de **CAJIBIO - CAUCA.**

II. RECuento fáctico

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución, formalización y reparación de tierras **acumulada** elevada por la UAGRTD se puede sintetizar de la siguiente manera:

El señor HECTOR ZÚÑIGA CAMPO, oriundo del Municipio de Cajibío, Cauca, recibió por donación verbal, el lote "El Caimito", construyó su casa de bahareque, y empezó a vivir allí desde que se casó, hace aproximadamente 50 años. En el predio tenía espacio para cultivar, vivió allí con su esposa y sus hijos aproximadamente 34 años.

Frente a los hechos que condujeron al desplazamiento el solicitante manifestó; que el día 20 de diciembre de 2000, su esposa Rosa Elena, regresaba del pueblo de vender unas panelitas, se encontró con un grupo de gente, que le dijeron que tenía que acompañarlos, y la dirigieron a la Cooperativa de la meseta. Al llegar al lugar y teniendo en cuenta que la cooperativa era administrada por un primo REINALDO CHAGUENDO, la obligaron a tocar la puerta, y al salir Reinaldo, lo atacaron, lo tiraron al suelo, se llevaron varias cosas, que se vendían allí como herramientas, machetes, cuchillos, y una vez sacaron todo, procedieron a encerrarla junto a otras personas en dicho lugar, les manifestaron que no salieran porque había una granada y no los querían ver volar.

Después de los hechos los amenazaron, que si decían algo de lo sucedido volvían y los mataban. No identificó al grupo delincuencia. Pero afirmó que por tal evento salió junto con su esposa y sus hijos, entre enero y febrero de 2001, dejando abandonado su predio, su casa y dirigiéndose hacia la ciudad de Cali. Manifestó que desea retornar, solicitó la restitución del lote abandonado o le den una casa por ese sector.

*En lo que respecta al segundo solicitante señor **NORALDO ZUÑIGA CAMPO**, manifestó que es hermano del señor HECTOR ZUÑIGA CAMPO, que su padre cuando les dio los predios no les informó que eran de la hermana, por ello en 1998, le compró el predio la **CAÑADITA** a su tía OTILIA ZUÑIGA, por valor de \$800.000, de dicha compra le dieron un documento, pero se embolató cuando se desplazó. Afirmó que cuando adquirió el predio no tenía nada, y desde que lo compró, empezó a trabajarlo, a cultivar, café y caña. Lo trabajo desde el 98 al 2001, cuando debió abandonarlo. Y posteriormente retornó en el 2007 aproximadamente. Manifiesta que siempre ha vivido con su padre GERARDO ZUÑIGA.*

Frente a los hechos refirió, que salió de su casa a trabajar donde sus suegros tipo 5:30 de la mañana, un día lunes de enero de 2001, cuando iba en el camino le salió el ejército, eran como unos 200 soldados, lo bajaron del caballo, lo maltrataron, lo amenazaron con armas que tenían y lo sentaron con 2 guerrilleros que habían cogido el mismo día como a las 4 de la mañana, allí lo retuvieron por 4 horas, luego llegó el comandante, vio sus manos advirtió que tenía muchos callos, y dedujo que era campesino, y lo dejaron ir. Se fue en su caballo hasta su casa. Al día siguiente mataron al capitán del equipo de fútbol, de la vereda la Meseta que era primo suyo, la gente decía que eran los paracos, por lo que ese mismo día salió con su mujer y su hijita, se fueron para donde sus suegros, allá permaneció por 6 años y se regresó nuevamente a la vereda La Meseta, donde vive en la casa de su padre, con su esposa, y sus hijos. Y cultiva el predio LA CAÑADITA. Que provee su sustento.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras en favor de los señores HECTOR ZUÑIGA CAMPO y NORALDO ZUÑIGA CAMPO **y sus núcleos familiares**, pretendiendo sucintamente, se proteja **SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** respecto de los bienes inmuebles denominados **"EL CAIMO" y "LA CAÑADITA"**

respectivamente, ubicados en la Vereda **"LA MESETA"**, Municipio de **"Cajibío"**, Departamento del Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicarán en el libelo posterior; que hacen parte del predio de mayor extensión con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **120-101542** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Popayán (Cauca)**, y se decreten a su favor las medidas de **reparación integral** de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:

Mediante interlocutorio Nro. **498** del 15 de octubre de 2019, se admitió la solicitud, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

En la misma providencia se vinculó al señor TOMAS ZÚÑIGA, por cuanto se relaciona como titular inscrito en falsa tradición en el F.M.I. del predio de mayor extensión, en tal sentido y una efectuada la publicación ante su incomparecencia se procedió a la designación de Defensor Público. Atendiendo la designación la Dra. CLAUDIA XIMENA FERNANDEZ CORDOBA, quien procedió a contestar la demanda sin presentar oposición alguna a las pretensiones.

Subsiguientemente, mediante providencia Nro. **831** del **30 de junio** de 2020, se dio apertura al periodo probatorio, y culminada la misma, mediante providencia **622** del 25-VI-2021, se corrió traslado para alegatos de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD) manifestó.

Atendiendo el principio de la reparación transformadora que rige los procesos de Restitución de Tierras, solicito de forma respetuosa se acceda a la totalidad de las pretensiones relacionadas en la solicitud judicial y se adopten todos los mecanismos de reparación integral que a bien tenga su Honorable Judicatura en concordancia con lo expuesto en líneas anteriores, en las que se pudo establecer que mis representados cumplen con los requisitos señalados en el artículo 3º y 75 de la Ley 1448 de 2011, al ostentar su calidad de OCUPANTES, respecto de los predios "El Caimo" y "La Cañadita", ubicados en la vereda la Meseta, corregimiento "Campo Alegre", del Municipio de Cajibío, que en el caso del señor HECTOR ZÚÑIGA CAMPO, en relación al predio "El Caimo", tomó lugar desde la década de los 60s hasta 2001, cuando de manera definitiva lo abandonó como consecuencia de los hechos violentos relacionados perpetrados en su contra, hechos que configuran violaciones al Derecho internacional Humanitario y a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de enero de 1991 y dentro del término de vigencia de la referida Ley.

En cuanto al señor NORALDO ZÚÑIGA CAMPO, en relación al predio "La Cañadita", la ocupación tomó lugar desde el año 1998 hasta el 2008, cuando de manera temporal lo abandonó como consecuencia de los hechos violentos perpetrados en su contra, pero quien retornó a su predio en el año 2008.

b. Concepto del Ministerio público

La Procuradora 47 delegada en Restitución de Tierras, con base en los hechos

victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Dentro de estas pruebas se encuentran diferentes certificaciones emitidas por entidades como la Personería de Cajibío, la Defensoría del Pueblo Regional Cauca, entre otras, las cuales dan cuenta de la difícil situación de orden público que se presentó en el municipio de Cajibío entre los años 2000 a 2002, con ocasión del conflicto armado interno, todo lo cual refuerza el hecho y la causa del desplazamiento de los solicitantes y sus familias en el año 2001, y que por ende sustenta el porqué de la presentación de esta demanda y sus pretensiones.

El escenario de violencia generado por el ingreso y posicionamiento del Bloque Calima de las AUC en el año 2000, grupo armado responsable de masacres como las del Dinde, El Carmelo, La Pedregosa y la Rejoya en enero de 2001, ocasionó tal impacto en la vida de la población civil, que personas como los señores Héctor y Noraldo Zúñiga Ocampo intimidados por las fuertes amenazas de miembros del grupo armado y los constantes combates con otros grupos armados y el Ejército Nacional, se vieron obligados a desplazarse y consecuentemente a abandonar los predios denominados "El Caimo" y "La Cañadita".

Teniendo en cuenta lo anterior salvo mejor criterio, esta Agencia del Ministerio Público considera que el solicitante y su núcleo familiar cumplen con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la restitución, solicitando a la Señora Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, salvo mejor criterio se resuelva de manera favorable las pretensiones incoadas por HECTOR ZUÑIGA CAMPO, su cónyuge ROSA ELENA REALPE YULE y su hijo HECTOR ARLEY ZUÑIGA REALPE y su nuera MARIA FERNANDA DARAVIÑA PALACIOS. NORALDO ZUÑIGA CAMPO su conyugue MARIA CRUZ CAPOTE MOSQUERA, su hija CATERINE ZUÑIGA CAPOTE, su padre GERARDO ZUÑIGA LUBO y su madre EVANGELINA CAMPO

DE ZUÑIGA, representados por Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor por cuanto en este caso la restitución es factible, por cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación de los predios y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el **artículo 3** e inciso primero del **artículo 75 de la norma ibídem**; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: **a)** Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; y en ese orden de ideas establecer: **1.-** Si se acredita la condición de víctima y **2.- a)** La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que, **SI** procede la restitución de tierras para los señores **HECTOR ZUÑIGA CAMPO, su núcleo familiar y NORALDO ZUÑIGA CAMPO y su núcleo familiar.**

VIII. CONSIDERACIONES:

8.1. Del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para *hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición*. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado **conservé su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición**, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "**Principios Pinheiro**" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "**Principios Deng**" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que, **(i)** la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; **(ii)** la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; **(iii)** el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; **(iv)** las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y **(v)** la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir **su restitución y formalización** y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

8.2. Identificación de las partes solicitantes y sus núcleos familiares.

Es preciso señalar que el núcleo familiar de los solicitantes, conforme a lo manifestado por la URT, **al momento del desplazamiento** estaba conformado de la siguiente manera:

8.2.1. SOLICITANTE: HECTOR ZÚÑIGA CAMPO

Nombres y Apellidos	Calidad	Identificación	
HECTOR ZÚÑIGA CAMPO	Solicitante	C.C	4.643.848
Rosa Elena Realpe Yule	Cónyuge	C.C.	25.262.160
Héctor Arley Zúñiga Realpe	Hijo	C.C.	94.497.321

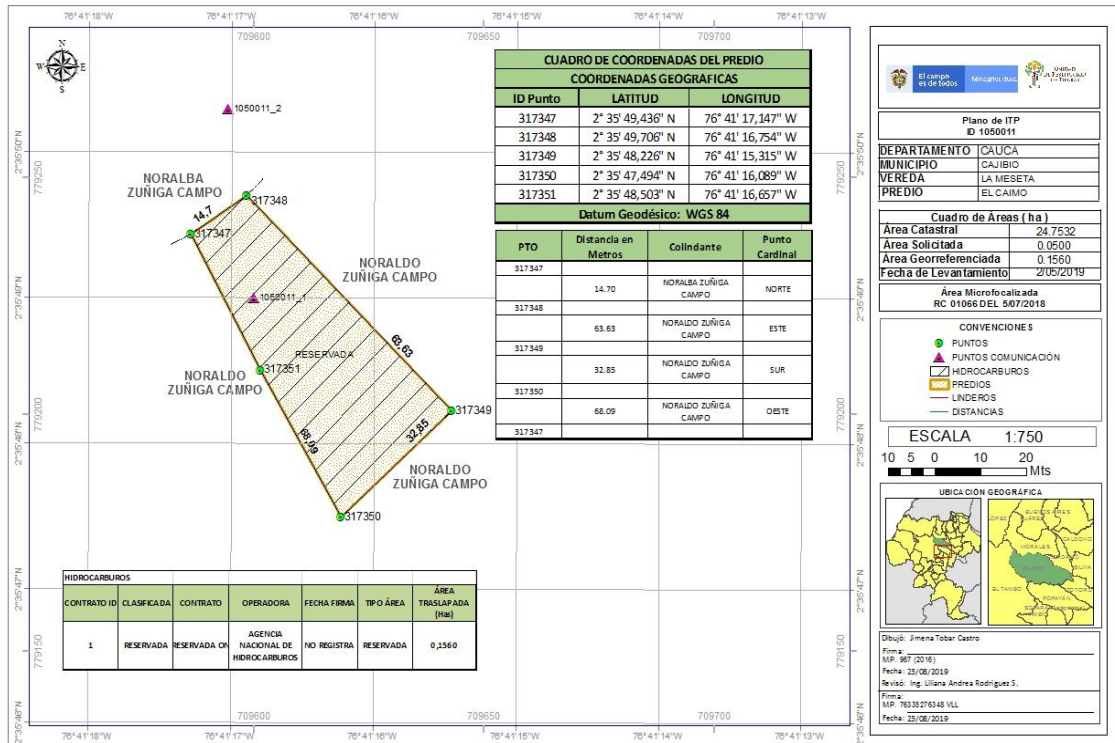
Obran como prueba de identificación fotocopia de cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes del núcleo familiar, registro civil de nacimiento⁴.

8.2.2. Identificación plena del predio.

Nombre del Predio	"EL CAIMO" (IGAC El Caimito)
<i>Municipio</i>	Cajibío
<i>Tipo de Predio</i>	Rural
Vereda	La Meseta
Matrícula Inmobiliaria	120-101542
<i>Área Registral</i>	N/R
Número Predial	19-130-00-02-0005-0002-000
<i>Área Catastral</i>	24Ha + 7532 M ²
Área Georreferenciada * hectáreas + mts²	0Ha + 1560 M²
<i>Relación Jurídica de los solicitantes con el predio</i>	Ocupante

⁴ Plataforma de Restitución de Tierras, anexos Dda. Folios 185-187.

8.2.3. PLANO



8.2.4. COORDENADAS

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_				
Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
317347	2° 35' 49,436" N	76° 41' 17,147" W	779238,113	709586,362
317348	2° 35' 49,706" N	76° 41' 16,754" W	779246,360	709598,526
317349	2° 35' 48,226" N	76° 41' 15,315" W	779200,770	709642,920
317350	2° 35' 47,494" N	76° 41' 16,089" W	779178,330	709618,929
317351	2° 35' 48,503" N	76° 41' 16,657" W	779209,391	709601,446

8.2.5. LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 317347 en dirección noreste, en línea recta hasta llegar al punto 317348 en una distancia de 14,7 metros, colinda con el predio de la señora Noralba Zúñiga Campo. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 317348 en línea recta, hasta llegar al punto 317349 en una distancia de 63,63 metros, colinda con el predio de Noraldo Zúñiga Campo. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 317349 en línea recta, en dirección sur oeste, hasta llegar al punto 317350 en una distancia de 32,85 metros, colinda con el predio del señor Noraldo Zúñiga Campo. Según acta de colindancia y cartera de campo</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 317350 en dirección norte, en línea recta, pasando por el punto 317351 hasta llegar al punto 317347 en una distancia de 68,09 metros, colinda con el predio del señor Noraldo Zúñiga Campo. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>

*La información consignada en este acápite⁵, es considerada por el Juzgado, como **prueba documental fidedigna**, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.*

8.3. SOLICITANTE: NORALDO ZÚÑIGA CAMPO

Nombres y Apellidos	Calidad	Identificación	
NORALDO ZUÑIGA CAMPO	Solicitante	C.C.	76.227.689
María Cruz Capote Mosquera	Cónyuge	C.C.	34.566.502

⁵ ITP, presentado por la URT, con la Dda.

Caterine Zúñiga Capote	Hijo	C.C.	1.002.957.110
Gerardo Zúñiga Lubo	Padre	C.C.	1.448.763
Evangelina Campo de Zúñiga	Madre	C.C.	Q.E.P.D.

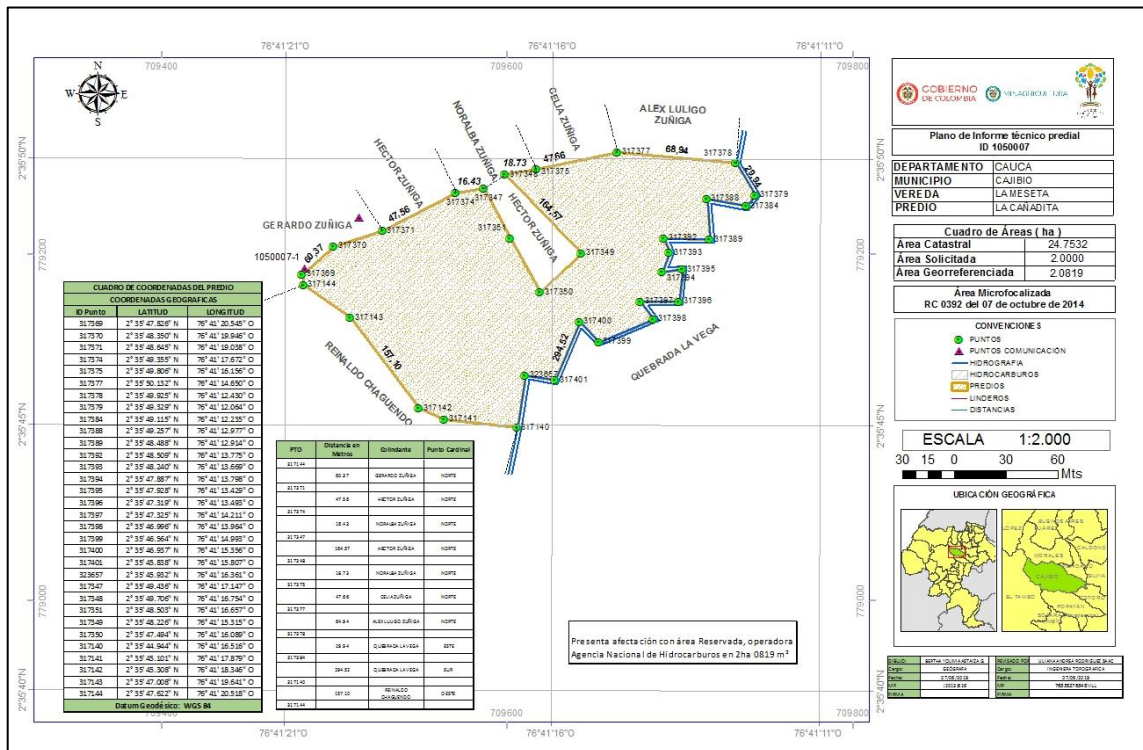
Obran como prueba de identificación fotocopia de cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes del núcleo familiar, registro civil de nacimiento⁶.

8.3.1. Identificación plena del predio.

Nombre del Predio	"LA CAÑADITA"
<i>Municipio</i>	Cajibío
<i>Vereda</i>	La Meseta
<i>Tipo de Predio</i>	Rural
Matrícula Inmobiliaria	120-101542
<i>Área Registral</i>	N/R
Número Predial	19-130-00-02-0005-0002-000
<i>Área Catastral</i>	24Ha + 7532 M ²
Área Georreferenciada * hectáreas+ mts²	2Ha + 819 M²
<i>Relación Jurídica de los solicitantes con el predio</i>	Ocupante

8.3.2. PLANO

⁶ Plataforma de Restitución de Tierras, anexos Dda. Folios 230-239.



8.3.3. COORDENADAS

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_				
Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
317369	2° 35' 47.826" N	76° 41' 20.545" O	779188,796	709481,175
317370	2° 35' 48.350" N	76° 41' 19.946" O	779204,890	709499,726
317371	2° 35' 48.645" N	76° 41' 19.038" O	779213,909	709527,813
317374	2° 35' 49.355" N	76° 41' 17.672" O	779235,635	709570,123
317375	2° 35' 49.806" N	76° 41' 16.156" O	779249,411	709617,006
317377	2° 35' 50.132" N	76° 41' 14.650" O	779259,343	709663,621
317378	2° 35' 49.925" N	76° 41' 12.430" O	779252,834	709732,251
317379	2° 35' 49.329" N	76° 41' 12.064" O	779234,495	709743,509
317384	2° 35' 49.115" N	76° 41' 12.235" O	779227,929	709738,232
317388	2° 35' 49.257" N	76° 41' 12.977" O	779232,322	709715,281
317389	2° 35' 48.488" N	76° 41' 12.914" O	779208,677	709717,179
317392	2° 35' 48.509" N	76° 41' 13.775" O	779209,367	709690,556
317393	2° 35' 48.240" N	76° 41' 13.669" O	779201,097	709693,813
317394	2° 35' 47.887" N	76° 41' 13.798" O	779190,242	709689,823

317395	2° 35' 47.928" N	76° 41' 13.429" O	779191,492	709701,223
317396	2° 35' 47.319" N	76° 41' 13.493" O	779172,773	709699,213
317397	2° 35' 47.325" N	76° 41' 14.211" O	779172,991	709677,015
317398	2° 35' 46.996" N	76° 41' 13.964" O	779162,872	709684,633
317399	2° 35' 46.564" N	76° 41' 14.993" O	779149,656	709652,784
317400	2° 35' 46.937" N	76° 41' 15.356" O	779161,131	709641,580
317401	2° 35' 45.838" N	76° 41' 15.807" O	779127,382	709627,554
323657	2° 35' 45.932" N	76° 41' 16.361" O	779130,322	709610,447
317347	2° 35' 49.436" N	76° 41' 17.147" O	779238,113	709586,362
317348	2° 35' 49.706" N	76° 41' 16.754" O	779246,360	709598,526
317351	2° 35' 48.503" N	76° 41' 16.657" O	779209,391	709601,446
317349	2° 35' 48.226" N	76° 41' 15.315" O	779200,770	709642,920
317350	2° 35' 47.494" N	76° 41' 16.089" O	779178,330	709618,929
317140	2° 35' 44.944" N	76° 41' 16.516" O	779099,945	709605,579
317141	2° 35' 45.101" N	76° 41' 17.879" O	779104,857	709563,441
317142	2° 35' 45.308" N	76° 41' 18.346" O	779111,244	709549,003
317143	2° 35' 47.008" N	76° 41' 19.641" O	779163,599	709509,062
317144	2° 35' 47.622" N	76° 41' 20.518" O	779182,535	709481,994

8.3.4. LINDEROS

NORTE:	<p><i>Partiendo desde el punto 317144 en dirección noreste, en línea quebrada, pasando por los puntos 317369 y 317370 hasta llegar al punto 317371 en una distancia de 60,37 metros, colinda con el predio del señor Gerardo Zúñiga. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i></p> <p><i>Partiendo desde el punto 317371 en dirección noreste en línea recta hasta llegar al punto 317374 en una distancia de 47,56 metros, colinda con el predio del señor Héctor Zúñiga. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i></p> <p><i>Partiendo desde el punto 317374 en dirección noreste en línea recta hasta llegar al punto 317347 en una distancia de 16,43 metros, colinda con el predio de la señora Noralba Zúñiga. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i></p> <p><i>Partiendo desde el punto 317347 en dirección noreste en línea quebrada, pasando por los puntos 317351, 317350 y 317349 hasta llegar al punto 317348 en una distancia de 164,57 metros, colinda con el predio del señor Héctor Zúñiga. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i></p> <p><i>Partiendo desde el punto 317348 en dirección noreste en</i></p>
--------	--

	<p><i>línea recta hasta llegar al punto 317375 en una distancia de 18,73 metros, colinda con el predio de la señora Noralba Zúñiga. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i></p> <p><i>Partiendo desde el punto 317375 en dirección noreste en línea recta hasta llegar al punto 317377 en una distancia de 47,66 metros, colinda con el predio de la señora Celia Zúñiga. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i></p> <p><i>Partiendo desde el punto 317377 en dirección noreste en línea recta hasta llegar al punto 317378 en una distancia de 68,94 metros, colinda con el predio del señor Alex Luligo Zúñiga. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i></p>
ORIENTE:	<p><i>Partiendo desde el punto 317378 en línea quebrada, pasando por el punto 317379, hasta llegar al punto 317384 en una distancia de 29,94 metros, colinda con quebrada La Vega. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i></p>
SUR:	<p><i>Partiendo desde el punto 317384 en línea quebrada, pasando por los puntos 317388, 317389, 317392, 317393, 317394, 317395, 317396, 317397, 317398, 317399, 317400, 317401 y 323657 en dirección sur oeste, hasta llegar al punto 317140 en una distancia de 294,52 metros, colinda con quebrada La Vega. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i></p>
OCCIDENTE:	<p><i>Partiendo desde el punto 317140 en dirección hacia el norte, en línea quebrada, pasando por los puntos 317141, 317142 y 317143 hasta llegar al punto 317144 en una distancia de 157,1 metros, colinda con colinda con el predio del señor Reinaldo Chaguendo. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i></p>

*La información consignada en este acápite⁷, es considerada por el Juzgado, como **prueba documental fidedigna**, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.*

⁷ ITP, presentado por la URT, con la Dda.

8.4. De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera “*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”⁸ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)*

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe ***acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley*** “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o ***explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación***, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y*

⁸ LEY 1448 Artículo 3

material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.⁹ Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que los señores **HECTOR ZÚÑIGA CAMPO**, su núcleo familiar y **NORALDO ZÚÑIGA CAMPO** y su núcleo familiar, tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctimas se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia", en** el cual se establece los diferentes actores armados que han ocasionado una serie de hechos victimizantes que generaron despojo y el abandono forzado de tierras.

Análisis sobre el "contexto de violencia", del Municipio de Cajibío Cauca¹⁰
en el cual se establece que:

La llegada de los grupos al margen de la ley, quienes empezaron a controlar militarmente vastos territorios, desarrollando acciones de proselitismo político, posicionamientos estratégicos dada la particular geografía caucana. Siendo estos grupos armados de las FARC y el ELN, los que se consolidaron en esta zona del país.

Dichas guerrillas mantuvieron su presencia en diferentes corregimientos de Cajibío como tránsito, control de corredores de movilidad, tráfico de drogas, de armas, extorsiones y reclutamiento forzado de jóvenes del lugar para fortalecer su tropa. También realizaron hostigamientos a la Policía y ataques al Ejército

⁹ LEY 1448 Artículo 75

¹⁰ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio fls.16-19 y Documento análisis de contexto.

Nacional. Las FARC realizaron amenazas en contra de personas que según el grupo armado pudieran tener algún grado de relación o de colaboración con grupos paramilitares o el Ejército, acciones que generaron abandono forzado de predios.

Entre el periodo comprendido entre el 2000 a 2003, incursiona el Bloque Calima de las AUC al municipio de Cajibío, periodo de gran terrorismo donde se marca con mayor densidad las afectaciones a la población civil con ocasión de los grupos armados, la presencia de estos grupos paramilitares, agudizo la situación de violencia, entre ellos la ocurrencia de masacres, amenazas, enfrentamientos, desplazamientos forzados masivos, además de la fuerte reacción de los grupos guerrilleros FARC y ELN, que vieron amenazado su control territorial.

Toda esta situación permite concluir que el municipio de Cajibío ha padecido presencia constante de grupos guerrilleros entre ellos FARC Y ELN, además de la presencia en su momento de las AUC, y en muchas de estas zonas dichos grupos ejercieron totalmente el control territorial, y como lo manifiestan muchos pobladores, ellos son los que regulan los conflictos, la movilización, el ingreso a territorio, etc.

Entre el año 2006 a 2010 se efectuó la DESMOVILIZACIÓN PARAMILITAR, REPOSICIONAMIENTO DE LAS GUERRILLAS DE LAS FARC Y DEL ELN. Durante este tiempo los actores armados, especialmente grupos guerrilleros de las FARC y el ELN, amenazaban a miembros de las comunidades por considerarlos informantes del Ejército, especialmente luego de ocurrido un combate o con posterioridad al desarrollo de una operación de la fuerza pública en la zona. Lo que generó, temor, zozobra y desplazamiento de muchos de sus pobladores.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de Cajibío, en el presente asunto, se percibe que los **hechos victimizantes** coinciden con el **abandono de los predios** de los señores HECTOR ZUÑIGA CAMPO y NORALDO ZÚÑIGA CAMPO y sus núcleos familiares, en el año 2001, cuando por el temor suscitado, por amenazas y hechos

violentos ocasionados por integrantes de grupos al margen de la ley, en la vereda “La Meseta”, abandonaron sus predios, sus bienes y en aras de proteger sus vidas y las de sus familias, se dirigieron a otro lugar.

En efecto, con la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante e Informe de Caracterización de los Solicitantes y sus Núcleos Familiares respectivamente¹¹**, se hace constar:

El Señor HECTOR ZÚÑIGA CAMPO¹² manifestó:

(..) Nací en Cajibío, Cauca, vivía en la finca El Caimo, ubicada en la vereda La Meseta, empecé a vivir allí desde que me case con mi esposa, Rosa Elena Realpe Yule, no me acuerdo la fecha exacta cuando llegamos al predio, pero aproximadamente hace 50 años, mi papá me dio el lote para que yo hiciera la casita allí... (..) calculando por la edad de mis hijos le podría decir que estuvimos aproximadamente 34 años, porque nos fuimos en el año 2001, y cuando mataron a mi hijo tenía aproximadamente 17 años...

(..) Allí vivíamos bien, trabajaba al día en la finca, los niños estaban en la escuela, en general vivíamos sabroso, porque teníamos la tranquilidad de estar en nuestra casa, sobrevivía con el trabajo del día, limpiaba caña, cogía café, tenía gallinas, mi esposa hacía panelitas de dulce para vender, y con eso pagábamos en la tienda lo que nos fiaban y pagábamos la escuela de los hijos... (..) Trabajaba la agricultura, la vida era buena... la casita era de bahareque, tenía dos piezas, la sala, no había baño, la cocina era de leña, había espacio para cultivar yuca, café, y guineo, no teníamos servicios públicos, de ningún tipo...

(..) Había presencia de grupos armados, estaba la guerrilla, yo me los

¹¹ Plataforma de Restitución de Tierras Folios 83 a 95; 101-104;176-196 y 240-251;377-382

¹² Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente Digital, Folios 83-95

encontraba por la carretera, pero no sé qué grupo eran, por allí hubo muchos conflictos, por ejemplo, la masacre de la Rejoya, uno vivía con miedo de esa gente... (..) A mi esposa la detuvieron llegando a la casa, fue un 20 de diciembre, venía del pueblo, y le dijeron que tenía que acompañarlos porque un familiar tenía que entregarles una plata, al muchacho lo llevaban amarrado; los amenazaron y robaron...

(..) La Cooperativa de la Meseta, la administraba un primo, Reinaldo, antes de llegar a la Cooperativa le tocó tocar la puerta, y decirle a Reinaldo que lo necesitaban, y cuando el abrió, lo atacaron, lo tiraron al suelo le dijeron que tenía que entregarles la plata de la Cooperativa, de ahí nos llevaron a todos para la cooperativa, ellos se entraron a sacar lo que más podían, amenazaban a Reinaldo con colgarlo, se llevaron herramientas, machetes y cuchillos, y otras cosas que se vendían ahí, después los dejaron encerrados, y les dijeron que había una granada que no salieran, que no los querían ver volar.. (..) Después de los hechos ellos nos amenazaron que si decíamos algo de lo sucedido ellos volvían y nos mataban... nos tocó dejar la casita abandonada...

Lo anterior se corrobora con el testimonio de NORALDO ZÚÑIGA CAMPO¹³, quien refirió:

(..) Soy hermano de HECTOR ZUÑIGA CAMPO, soy criado y hasta ahora llevo 54 años aquí, en la vereda La Meseta, se presentaron bastantes hechos relacionados con conflicto armado, eso comenzó en el año 2001, hasta que yo regresé en el año 2008... (..) Se desplazó el 90% de la población. (..) Mi hermano Héctor se desplazó en enero de 2001, se desplazó por la masacre de la Rejoya y La Meseta que hubo enfrentamientos... (..) A él le ocurrió lo siguiente; la mujer de nombre ELENA REALPE, se fue a una vereda El Rosario, a la iglesia, subió y cuando iba llegando a la casa, la interceptó un grupo, y a mi primo también lo cogieron, igual a unos vecinos y los dejaron amarrados para atracar la tienda. Yo creo que eso sería la guerrilla de las FARC... (..) Se

¹³ Plataforma de Tierras, expediente digital, Folios 129-133

asustaron más cuando empezaron los enfrentamientos, momento en el cual decidieron irse... (..) Estaba las FARC y ELN... (..) El viene cada dos o tres meses a ver a mi papá, se está ocho o quince días y se va...

(..) En cuanto al predio El Caimo, eso se lo dio mi papá, nos dijo hijos trabajen esas partes, eso fue hace muchos años. Papá nunca nos dijo que eso había sido de mi tía OTILIA... Cuando me enteré que eso era de mi tía OTILIA, yo le compré una extensión de 2 hectáreas, que incluía El Caimo, porque mi hermano no tenía como. Yo deje que mi hermano siguiera explotando la parte en la que estaba construida la casa. Él no me dio nada por dejarlo vivir. Él tenía, finca café, y caña, también vivía... (..) Cuando él se desplazó eso quedo allí, se acabó la finca. Yo regresé de mi desplazamiento y empecé a trabajar la parte que él explotaba con cultivos de caña, y el resto en café para abajo. (..) La posesión ha sido continua. Mi hermano sabe que yo cultivo el predio. (..) yo no me siento con derechos sobre el predio "El Caimo", porque eso es una cosa que a pesar que yo compré, él ya estaba ahí, y yo no le dije nada y permití que el siguiera trabajando...

Frente al caso del señor NORALDO ZUÑIGA CAMPO¹⁴, en su declaración manifestó:

(..) mi predio es el Lote que se llama "LA CAÑADITA", está ubicado en la Vereda "La Meseta, de Cajibío, mide 2 hectáreas, ese predio se lo compré en \$800.000, a mi tía OTILIA ZUÑIGA, en el año 1998, me dieron un documento de recibo de ellos, para que yo comprobara que ella me había vendido, pero ese documento se me embolato el día que me desplace, todos me reconocen como propietario, ese predio no tenía nada cuando lo adquirí, cuando lo compré empecé a trabajarlo, ahí cultivé café 1000 arrobas, caña 1 hectárea. En la actualidad el predio me ha ayudado allí estoy sembrando cafecito y caña, ese predio lo trabaje desde el 98 al 2001, cuando me desplace y luego desde que volví en el 2007, hasta ahora...

¹⁴ Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente Digital, Folios 240-251; 377-382

En cuanto a los hechos, salí de mi casa a trabajar, tipo 5:30 de la mañana, un día lunes de enero de 2001, me trasladaba a trabajar donde los suegros, cuando yo iba en el camino me salieron el ejército eran como unos 200 soldados, me bajaron del caballo, me maltrataron, me dieron pata, me amenazaron con las armas que tenían y me sentaron con dos guerrilleros que habían cogido a las cuatro de la mañana... (..) Luego me miraron las manos que tenían callos de trabajar, y se dieron cuenta que era agricultor, y me dejaron ir... (..) Llegué a la casa y me auxiliaron... (..) Al día siguiente mataron al capitán del equipo de fútbol de la vereda de la meseta que era un primo mío... lo masacraron en la vereda Villa Nueva... decían que eran los paracos... ese mismo día me salí del predio con mi mujer y mi hijita, salimos para la vereda Los Pinos donde mis suegros...allá estuve 6 años y regrese otra vez a la vereda La Meseta, allí estoy viviendo nuevamente en la casa de mi papá con mi esposa y mis hijos...(..) no denuncie porque me dio temor..

(..) Cuando regrese el predio estaba rastrojo, monte, actualmente cultivo caña, café, yuca, plátano, para el pan coger... trabajo en la finquita y cuando no tengo me voy a trabajar a fuera...

Lo anterior se corrobora con el testimonio del señor REINALDO CHAGUENDO ZÚÑIGA¹⁵, manifestó:

(..) Somos primos hermanos con Noraldo, yo soy de aquí de la Meseta, fui criado aquí, salí cuando abandoné, me fui para la vereda El Tigre, el predio que compró a la señora OTILIA, sigue siendo de Noraldo, sé que él le iba a comprar a mi tía OTILIA, ahora eso es de él, el predio que colinda con nosotros siempre ha sido de mi tío Gerardo, (..) sé que a cada hijo de lio, eso lo repartieron, Noraldo siempre trabajó en una parte de mi tío, allí lleva como 20 años, desde que estaba muchacho le ha gustado trabajar.. Creo que entra el lote que le compró a mi tía en lo que ha trabajado siempre, el lote que ha trabajado

¹⁵ Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente Digital, Folios 387 a 391

siempre colinda conmigo, (...) él ha cultivado café, y caña... la comunidad y vecinos lo reconocen como dueño, porque él siempre ha estado allí...

El predio estuvo abandonado en el 2001, cuando eso se puso feo, estuvo por el Valle, creo que estuvo solo unos 7 años, (..) como la violencia estaba que venía, el ejército y los paracos... Que había una lista... por el miedo nos tocó salir... Yo también salí... yo Salí por dos años... durante ese tiempo nadie trabajo ese predio, nadie cosecho... (..) Cuando se fue Noraldo, creo que se llevó a mi tío, porque él no se podía quedar solo, no recuerdo si ya había muerto BAUDILIA,

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que los accionantes se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma **VIVANTO**¹⁶ cuya consulta fue aportada a este plenario.

No cabe duda entonces, que, con ocasión a la frecuente presencia de grupos armados al margen de la ley, en la zona de ubicación de los predios reclamados en restitución ocurridos en el año 2001, especialmente en zona rural del municipio de Cajibío, se generó en la comunidad, un temor fundado y particularmente en la parte reclamante, quien, en aras de salvaguardar su vida, se vieron en la imperiosa necesidad de abandonar los predios en el que trabajaban y sobre los cuales ejercían **OCUPACIÓN**.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que los señores HECTOR ZÚÑIGA CAMPO y NORALDO ZÚÑIGA CAMPO, fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, por cuanto se vieron obligados a abandonar sus predios, y en consecuencia se les imposibilitó ejercer su **uso y goce**, con

¹⁶ Folios 101-104; 96-99 Dda.

todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que los hechos victimizantes que se advierte, ocurrieron en el año 2001, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

8.5. Relación jurídica de los solicitantes con los predios.

En lo atinente a la "*relación jurídica de los solicitantes con los predios reclamados*", se adujo en la solicitud de Restitución de Tierras formulada por la UAEGRTD, que los solicitantes adquieren los predios "EL CAIMO" y "LA CAÑADITA", por donación de su padre, aproximadamente en 1974, pero posteriormente cuando el señor NORALDO ZÚÑIGA, advirtió que el predio de mayor extensión que contiene los predios EL CAIMO y LA CAÑADITA, pertenecía a su tía OTILIA ZÚÑIGA y no a su padre, procedió a comprarle a su tía un área aproximada de 2 hectáreas, que incluían los lotes solicitados, por valor de \$800.000, dicho negocio se efectuó en 1998. Aclara también el señor NORALDO ZÚÑIGA, que dicha compra la efectuó él, por cuanto su hermano HECTOR no tenía dinero, pero reconoce que el predio EL CAIMO, pertenece a su hermano, porque incluso antes de la compra él ya llevaba mucho tiempo trabajando el predio, y vivía en él, tampoco reclama derecho alguno sobre el mismo. Se sabe también del acopio probatorio, que dichos predios fueron destinados por los hermanos ZUÑIGA CAMPO, para vivienda y cultivos respectivamente, y el producto de ellos era utilizado para satisfacer las necesidades básicas de sus núcleos familiares, lo que da cuenta de la OCUPACIÓN ejercida.

Respecto a la naturaleza de los bienes, se tiene que, realizado el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA UAEGRTD, se encontró en la base de datos catastral que los predios solicitados hacen parte de un predio rural de mayor extensión, identificado con **F.M.I. 120-101542**, denominado "**LOTE COLORADO GRANDE**", aperturado en FALSA TRADICION, en 1937, con anotación 001: "ESPECIFICACIÓN: FALSA TRADICIÓN: ENAGENACION DE DERECHOS SUCESORIALES EN CUERPO CIERTO EN SUCESION ILIQUIDA DE

AGAPITO ZÚÑIGA, NO SE CITÓ COMO TITULO DEL CAUSANTE LA ESCRUTURA 704/1881, NO SE ENCONTRÓ NI SE MENCIONÓ REGISTRO” DE: ZÚÑIGA DE ARTUNDUAGA NATIVIDAD A: ZÚÑIGA TOMAS.

De tal manera que si bien los predios objeto de solicitud, forman parte del predio de mayor extensión, y este cuenta con antecedente registral, e inclusive la inscripción de un título otorgado con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, pero tampoco cumple con los requisitos incorporados en el artículo 34 de la Ley 160 de 1994, por tanto, no ha salido de la órbita del estado, sigue perteneciendo a la Nación y se trata de un bien BALDÍO.

Tal como lo corrobora la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, mediante memorial 202110307075001, del 22-06-2021, consecutivo 83 expediente digital, “...se evidencia que *NO* está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se establece que es un **inmueble rural baldío**, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Título Originario). (...)” ...El predio es de naturaleza jurídica baldía, debido a que no fue posible establecer un titular de derecho de dominio debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria”.

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de DERECHO REAL DE DOMINIO.

En este sentido respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de

un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles¹²”.

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión¹³”.

De lo anterior se colige que, si los inmuebles cuya restitución se depreca, son baldíos, **se hace** necesario, verificar los presupuestos exigidos por la normatividad vigente para la adjudicación de los inmuebles que se pretenden.

Resaltando que la adjudicación de baldíos tiene como resultado garantizar las condiciones materiales que contribuyan a la dignificación del campo y busca hacer real el acceso a la tierra de quienes no ostentan la propiedad de esta¹⁷. De igual forma la Corte Constitucional al analizar los artículos 63 y 150 constitucionales dejó claro que los baldíos son imprescriptibles, que los ocupantes de estos terrenos no adquieren la calidad de poseedores y que la

¹⁷ Sentencias C-644 de 2012, C-536 de 1997 y C-530 de 1996.

facultad de entregar su titularidad esta únicamente en cabeza de la **Agencia Nacional de Tierras**, como entidad competente de este asunto.

De tal manera que la disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la **Ley 160 de 1994**¹⁸, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que **el único modo de adquirir el dominio** es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor. En tal sentido la Ley 160 de 1994, y buscando el acceso a la propiedad y mejora de las condiciones de la población campesina, creó un régimen especial de acceso a la propiedad que garantiza el acceso democrático a la tierra, elimina la concentración de la propiedad rural y determina un procedimiento especial en cabeza del Estado como único mecanismo válido y efectivo para **constituir título traslativo de dominio de los bienes baldíos**.

En tal sentido al ostentar los solicitantes, una relación jurídica de ocupantes, **se debe acreditar** el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente **la adjudicación**, esto es **(i)** Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria¹⁹, **(ii)** Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se

¹⁸ Si bien posteriormente se profirió la Ley 1152 de 2007, la cual derogaba la Ley 160, la Corte declaró inexecutable la primera por violación del derecho fundamental a la consulta previa. De este modo, se entiende que la Ley 160 de 1994 recobró su vigencia a partir del momento en que se declaró la inconstitucionalidad del Estatuto de Desarrollo Rural. Ver al respecto las sentencias C-175 de 2009 y C-402 de 2010

¹⁹ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los **5** años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. **Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.**

Determinados ya los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, y al tratarse de bienes baldíos, consecuentemente se entrará a dilucidar cada uno de sus elementos:

Frente al tópico de la **ocupación previa de los predios en tierras con aptitud agropecuaria,** de lo expuesto en la demanda, y las declaraciones surtidas aportadas por la UAEGRTD, se desprende que los solicitantes, vivía en la Vereda "LA MESETA", Municipio de Cajibío, junto con sus núcleos familiares, y ejercían labores agrícolas en los predios solicitados, desde el momento que su padre se los dio para que trabajaran y dicha labor continuó tras la compra efectuada por el señor NORALDO ZUÑIGA a su tía OTILIA en el año 1998, realizaron siembra de café, caña, cría de animales, y otros productos que utilizaban para su sustento.

Se extrae también que dichos predios forman parte de otro de mayor extensión que hace parte de un sistema **agropecuario semi-intensivo**, el cual se ajusta y es compatible con dicho sector, pues generalizadamente tiene como uso principal el **agrícola**, y con ello la implementación de actividades productivas, como siembra de café, caña, plátano, yuca, entre otros, pretendiendo con ello el sustento y la explotación económica del fundo.

En lo que atañe, **al tiempo de ocupación no inferior a 5 años**, se presume conforme a las pruebas obrantes en el plenario; que los solicitantes, iniciaron la ocupación de los predios “EL CAIMO” y “LA CAÑADITA”, por donación de su padre, aproximadamente en 1974, pero cuando el señor NORALDO ZÚÑIGA, advirtió que el predio de mayor extensión que contiene los predios solicitados, pertenecía a su tía OTILIA ZÚÑIGA y no a su padre, procedió a realizar la compra a su tía de un área aproximada de 2 hectáreas, área ésta que incluía los dos lotes solicitados, por valor de \$800.000, dicha compra se efectuó en 1998, no obstante, la ocupación de los predios deviene por parte de los hermanos ZUÑIGA CAMPO data de 1974, aproximadamente, por la donación que les hiciera su padre, toda vez que desde aquel momento realizaron las actividades agrícolas en los predios, lo destinaron para trabajo y desarrollaron actividades agrícolas, de manera continua, e ininterrumpida hasta el momento en que debieron abandonar los predios, en enero del **2001**. Tiempo aquel que no se interrumpe con su desplazamiento. Concluyese entonces que para el momento del abandono del predio partiendo de la fecha de la ocupación del predio efectuada por los señores HECTOR ZÚÑIGA CAMPO y NORALDO ZUÑIGA CAMPO, contaban con **27** años aproximadamente de ocupación del predio y a la fecha de proferimiento de este fallo, dada la no **interrupción conforme al Art. 74 de la ley 1448 de 2011**, con **47 años aproximadamente, tiempo que para** el presente caso excede el término de **5** años previsto por la ley 160/1994, para acceder a la adjudicación y confirmándose además que, transcurridos 6 años del desplazamiento sufrido por los distintos eventos violentos ocurridos en la región, en el año 2007, el señor NORALDO ZÚÑIGA y su núcleo familiar retornaron al predio “LA CAÑADITA”, no obstante, su hermano HECTOR ZÚÑIGA, aunque no retornó de manera definitiva al predio, viaja con frecuencia, al lugar, y tiene conocimiento del trabajo realizado por su hermano NORALDO, en los predios, de la limpieza y distintas actividades realizadas, entre ellas, siembra y cultivo de los predios solicitados, y continua siembra de café, caña y otros productos.

En suma, con los elementos probatorios copiados por la UAEGRTD, se logra formar el convencimiento del Juzgado, y acreditarse así lo atinente a la

ocupación, la que se predica respecto de los predios “EL CAIMO”, que ostenta una extensión de 0ha+1560 M², por el señor HECTOR ZUÑIGA CAMPO, y del predio “LA CAÑADITA”, con una extensión de 2ha+819M², y como consta en los Informes Técnico Prediales²⁰, con un área inferior a una “UAF”.

Por lo que es dable aclarar sobre este último aspecto, que si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que, **los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente**, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, que cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la **Agencia Nacional de Tierras**, que los ingresos familiares de los solicitantes son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas de los actores, de quien se sabe que su sustento lo obtenían de desarrollar actividades diarias, con pocos ingresos; lo que deja entrever que no ostentan un patrimonio superior a (250 y/o 1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual no están obligados legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, y se entiende acreditado bajo juramento con la presentación de la solicitud.

En consonancia con lo anterior es relevante precisar que los solicitantes señores HECTOR ZUÑIGA CAMPO y NORALDO ZUÑIGA CAMPO, conforme al memorial remitido al despacho, por la **ANT**, **no tienen** en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos. Cumpliéndose así los requisitos exigidos para la **formalización y restitución de los inmuebles**.

8.6. Afectaciones Sobre Los Predios

²⁰ ITP Folio 2

Finalmente, ha de considerarse que en el Informe Técnico Predial²¹ se constata que sobre los predios existen:

- (i) AMBIENTAL, tipo rondas hídricas, por colindancia en lo que respecta al predio LA CAÑADITA, sobre el lindero este en una longitud de 29,94 metros, y hacia el lindero sur en una longitud de 294,52 con la quebrada La Vega.
- (ii) Afectación por HIDROCARBUROS, sobre el área total del predio, con área reservada, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos, clasificación reservada.

Respecto a las premisas (i), (ii), hay que decir que, se constata que frente a la primera se trata de una fuente hídrica existente, en colindancia, por tanto, las ordenes estarán en caminadas a la protección de la mismas. Y en lo que respecta a la segunda premisa la ANH, quedó confirmado la **no afectación por HIDROCARBUROS**, por cuanto, se manifestó que el predio no se encuentra ubicado dentro de un área con contrato de Hidrocarburos vigente y su ubicación en área reservada, ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, **la ocupación** o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real.

Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, o de explotación por hidrocarburos, el concesionario puede solicitar **de ser necesarias** la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio. Empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un

²¹ Folios 185

estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, en cabeza de sus contratistas deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o hidrocarburífera, concertando en caso de ser necesario lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente al Despacho Judicial de Restitución de Tierras (...)"*²².

8.7. Con respecto al estado de los predios y el retorno:

Conforme obra en el plenario se **sabe respecto a los predios que:** *i)* Fueron abandonados por los hermanos ZUÑIGA CAMPO en el año 2001; *ii)* en el año 2007 el señor NORALDO ZUÑIGA CAMPO y su núcleo familiar retornaron a los predios, realizó la limpieza de los predios, e inició nuevamente cultivos; *iii) a pesar de que el señor NORALDO ZUÑIGA, reconoce a su hermano como dueño del predio EL CAIMO, efectuó siembra de café también en ese predio, y que su hermano sabe que él cultiva;* *iv)* en la diligencia de comunicación en el predio efectuada por el área catastral de la URT, realizada el **6-III-2019**, se indicó que al momento de la visita **se encontró** "respecto al predio "EL CAIMO": se estableció que el predio se encontraba cultivado con matas de caña, las cuales según la información recolectada pertenecen al señor NORALDO ZUÑIGA CAMPO. Y respecto al predio "LA CAÑADITA", realizada el 6-V-2019, se indicó: se encuentra al señor NORALDO ZUÑIGA CAMPO, el predio está siendo trabajado por él, se encuentra cultivado con matas de café, caña y potreros.

Por tanto, es evidente que los predios no se encuentran abandonados, toda vez que el señor NORALDO ZUÑIGA CAMPO, retornó, se ocupa del cuidado de los dos predios, su hermano HECTOR ZUÑIGA sabe de dicha labor en el predio EL CAIMO, y el señor NORALDO ZUÑIGA, reconoce a su hermano HECTOR como

²² Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

dueño del predio. Se tiene también que en la declaración rendida por el señor HECTOR ZÚÑIGA CAMPO, manifestó su deseo de restitución de su lote o que le den un lotecito en ese sector.

En consecuencia, verificado el acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, se colige que los predios no se encuentran localizados sobre áreas que limiten su cultivo, dominio o usufructo; resultando **procedente su restitución**.

Acorde a todo lo expuesto, se determina que los requisitos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación de los predios denominados "EL CAIMO" y "LA CAÑADITA", en los términos que se estableció y en favor de las partes solicitantes, se encuentran plenamente satisfechos y no existe restricción que impida que dichos predios puedan ser restituidos en favor de los solicitantes.

8.8. RESTITUCIÓN Y MEDIDAS DE REPARACIÓN EN FAVOR DE LOS SOLICITANTES Y SUS NÚCLEOS FAMILIARES:

Frente a la **RESTITUCIÓN**, y encontrándose conforme a lo anterior debidamente acreditada la condición de víctimas de los señores HECTOR ZÚÑIGA CAMPO y NORALDO ZÚÑIGA CAMPO y sus núcleos familiares; y la relación jurídica con los bienes solicitados, es dable amparar el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, a que tienen derecho, declarándolos **OCUPANTES** del predio "EL CAIMO", y "LA CAÑADITA" respectivamente, en consecuencia, resulta viable disponer que la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-** adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación de los mismos, por tratarse de bienes **BALDÍOS**.

Por lo que se aclara que de conformidad con el artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y del Parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, **el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros**

permanentes, que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban, motivo por el que, en el presente caso, la adjudicación recaerá en el solicitante y su cónyuge respectivamente.

En lo atinente a las **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL**, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedores a ellas, se concederán las que sean procedentes, en aras de la protección del derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** que les asiste a los solicitantes de acuerdo a lo acreditado.

Por consiguiente, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de **enfoque diferencial**. En tal sentido se adoptarán todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se dispondrán los ordenamientos a las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, les brinden a los beneficiarios de esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES** así:

✱ **PRETENSIONES PRINCIPALES:**

- Se hará exclusión de las contenidas en los ordinales: **"NOVENO"** y **"DECIMO"**, de las dos solicitudes, referentes a la condena en costas, por cuanto no hay lugar a ellas y en lo referente al pedimento a la fiscalía general de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas.

✱ De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápites:

- **ALIVIOS DE PASIVOS**, se accederá a la condonación y exoneración del impuesto predial a cada uno de los inmuebles objeto de restitución, con relación a su área.

En cuanto a las deudas de servicios públicos correspondientes a los predios solicitados no se accederá por cuanto se sabe que no tenían acceso a ellos.

En lo que se refiere a pasivos financieros, en consideración a que no se acreditaron tales obligaciones, se faculta a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartirán las órdenes a que haya lugar.

- **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA**, se accederá a ello máxime cuando se conoce la vocación agrícola que manifiestan los solicitantes.
- **UNIDAD DE VÍCTIMAS –UARIV- y SNARIV**, que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas.

No obstante, para garantizar tal acatamiento se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no

lo ha hecho, proceda a **actualizar** el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de los solicitantes y su grupo familiar, en pro de hacer efectivas, las ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

- **SALUD**, se dispondrá a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de los solicitantes y su núcleo familiar. Y en caso de no estarlo adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. No se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la SUPERSALUD, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

- **EDUCACIÓN**, se SOLICITARÁ al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Regional Cauca, se vincule los aquí reconocidos como víctimas y sus núcleos familiares, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a **programas de formación y capacitación técnica**; así como también a **los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.**

✱ **PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**

El Despacho considera que no son pertinentes las solicitadas en este acápite, toda vez que si bien, las señoras ROSA ELENA REALPE YULE y MARIA CRUZ CAPOTE MOSQUERA, son mujeres rurales, en la actualidad se dedican a actividades informales. Por lo que se hace necesario que individualmente y acorde a su inclinación, en aras de mejorar su condición laboral, por su propia

iniciativa, propenda por adquirir y desarrollar competencias laborales, en los campos de su preferencia, de tal manera que le permitan perfeccionar su condición laboral y establecer sus propios parámetros de emprendimiento. De tal manera que, para la ejecución de lo esbozado, ya estaría garantizado con las órdenes correspondientes al SENA.

➤ **Adulto mayor y jóvenes en acción**

En cuanto a lo referente a la inscripción a los programas de adulto mayor y jóvenes en acción, se emitirán los ordenamientos a que haya lugar.

➤ **Servicios Públicos**

Se ordenará a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJIBIO en coordinación con la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE**, se propenda por el acceso a los servicios públicos, a los predios aquí restituidos, en razón del acceso a la vivienda.

* **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Cajibío, Cauca, en especial los relatados en este proceso.

* **SOLICITUDES ESPECIALES**

No se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas de los señores **HECTOR ZUÑIGA CAMPO y NORALDO ZUÑIGA CAMPO** y sus núcleos familiares al momento de los hechos, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos transgresores dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, las circunstancias que conllevaron a su

desplazamiento y el abandono de sus predios; y la relación jurídica con los bienes cuya formalización se pide en calidad de **OCUPANTES**, se accederá al amparo del derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN JURÍDICA Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS**, se accederá al amparo del derecho fundamental que les asiste; y de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de protección integral pertinentes.

IX. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. RECONOCER y PROTEGER la calidad de **VÍCTIMAS** del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor **HECTOR ZÚÑIGA CAMPO**, y su núcleo familiar conformado al momento de los hechos, conforme se describe a continuación.

Nombres y Apellidos	Calidad	Identificación	
HECTOR ZÚÑIGA CAMPO	Solicitante	C.C.	4.643.848
Rosa Elena Realpe Yule	Cónyuge	C.C.	25.262.160
Héctor Arley Zúñiga Realpe	Hijo	C.C.	94.497.321

Segundo. AMPARAR el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS** del señor **HECTOR ZÚÑIGA CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.643.848 y su cónyuge **ROSA ELENA REALPE YULE** con C.C. **25.262.160**, en calidad de **OCUPANTES**, con relación al predio "*EL CAIMO*" (*IGAC El Caimito*), ubicado en la Vereda "LA MESETA", del Municipio de Cajibío, (Cauca), acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT,** **ADJUDICAR** a favor de los señores **HECTOR ZÚÑIGA CAMPO, con C.C. No. 4.643.848** y su cónyuge **ROSA ELENA REALPE YULE con C.C. 25.262.160, en calidad de ocupantes,** del predio denominado **"EL CAIMO" (IGAC El Caimito),** junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la Vereda **"LA MESETA"** del Municipio de **"Cajibío"** (Cauca), el cual hace parte del predio de mayor extensión con F.M.I. **120-101542** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, cuya área es de **0Ha+1560M²,** por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.** Precizando que las Coordenadas Georreferenciadas y linderos especiales del predio están descritos, en el acápite respectivo.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

Cuarto. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYAN - CAUCA:**

- a) REGISTRAR** en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 120-101542,** la **resolución de adjudicación** del predio denominado **"EL CAIMO",** una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;
- b) APERTURAR** un folio de matrícula inmobiliaria al predio denominado **"EL CAIMO",** una vez sea adjudicado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, al señor HECTOR ZÚÑIGA CAMPO, y su cónyuge.
- c) INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria aperturado y en el F.M.I. 120-101542.
- d) INSCRIBIR** en el FMI aperturado la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de

dos años contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;

e) **CANCELAR** las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. **120-101542**, **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**

f) **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

g) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula No. **120-101542**, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG).

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero de esta providencia.

Por secretaria, remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo, Informe Técnico Predial, y copia de cedula de la solicitante, aportados con la solicitud

Quinto. ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC-**, que dentro de los **quince (15)** días siguientes al recibo del aviso

remitido por la ORIP POPAYAN, sobre la apertura del F.M.I al predio restituido y el registro de la adjudicación del predio, proceda, a la FORMACIÓN DEL CÓDIGO CATASTRAL INDIVIDUAL DEL INMUEBLE descrito en antelación, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud

Sexto. ADVERTIR, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos **(2) años** siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Séptimo. ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA, dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, para la **condonación de pago del impuesto predial** u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el predio **"EL CAIMO"**, objeto de restitución con **relación al área del predio restituido**, descrito en el cuerpo de este proveído, y la exoneración de la deuda de impuesto predial, otros impuestos tasas y contribuciones del orden municipal por **dos años**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para con el predio restituido a favor del solicitante.

Octavo. ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA **CAJIBIO, CAUCA**, que previo el cumplimiento de los requisitos a que haya lugar, de no haberse hecho, incluya a los señores **HECTOR ZUÑIGA CAMPO** con CC. No. **4.643.848** y **ROSA ELENA REALPE**, con CC. No. **25.262.160**, al programa de adulto mayor.

Noveno. ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:**

A. **EFFECTUAR** si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos a nivel individual o colectivo, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo **por una sola vez.**

B. **VERIFICAR** si el solicitante cumple con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular al señor **HECTOR ZUÑIGA CAMPO**, a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2021 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR -, **estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.**

Décimo. ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a

efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **por una sola vez.**

Undécimo. ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, la verificación de la afiliación de la reclamante y su núcleo familiar a fin de que dispongan lo pertinente para que los que no se encuentren incluidos ingresen al sistema de salud, comprendido el componente psicosocial.

Duodécimo. RECONOCER y PROTEGER la calidad de VÍCTIMAS del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor **NORALDO ZÚÑIGA CAMPO**, y su núcleo familiar conformado al momento de los hechos, conforme se describe a continuación.

Nombres y Apellidos	Calidad	Identificación	
NORALDO ZÚÑIGA CAMPO	Solicitante	C.C.	76.227.689
María Cruz Capote Mosquera	Cónyuge	C.C.	34.566.502
Caterine Zúñiga Capote	Hijo	C.I.	1.002.957.110
Gerardo Zúñiga Lubo	Padre	C.C.	1.448.763

Decimotercero. AMPARAR el DERECHO FUNDAMENTAL A LA FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS del señor **NORALDO ZÚÑIGA CAMPO**, con cédula de ciudadanía No. 76.227.689 y su cónyuge **MARIA CRUZ CAPOTE MOSQUERA** con C.C. **34.566.502**, en calidad de **OCUPANTES**, con relación al predio "**LA CAÑADITA**", ubicado en la Vereda "**LA MESETA**", del Municipio de Cajibío, (Cauca), acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Decimocuarto. ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, ADJUDICAR en favor** de los señores **NORALDO ZUÑIGA CAMPO**, con cédula de ciudadanía No. 76.227.689 y su cónyuge **MARIA CRUZ CAPOTE MOSQUERA** con C.C. **34.566.502, en calidad de ocupantes**, del predio denominado **"LA CAÑADITA"**, junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la Vereda **"LA MESETA"** del Municipio de **"Cajibío"** (Cauca), el cual hace parte del predio de mayor extensión con **F.M.I. 120-101542** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, cuya área es de **2Ha+819M²**, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.** Precisando que las Coordenadas Georreferenciadas y linderos especiales del predio están descritos, en el acápite respectivo.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

Decimoquinto. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYAN - CAUCA:**

- h) REGISTRAR** en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 120-101542**, la **resolución de adjudicación** del predio denominado **"LA CAÑADITA"**, una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;
- i) APERTURAR** un folio de matrícula inmobiliaria al predio denominado **"LA CAÑADITA"**, una vez sea adjudicado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, al señor HECTOR ZÚÑIGA CAMPO, y su cónyuge.
- j) INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria **aperturado** y en el F.M.I. 120-101542.
- k) INSCRIBIR** en el FMI **aperturado** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de

dos años contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;

l) CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. **120-101542**, **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**

m) DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

n) ACTUALIZAR el folio de matrícula No. **120-101542**, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG).

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero de esta providencia.

Por secretaria, remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo, Informe Técnico Predial, y copia de cedula de la solicitante, aportados con la solicitud

Decimosexto. ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC-, que dentro de los **quince (15)** días siguientes al recibo del aviso remitido por la ORIP POPAYAN, sobre la apertura del F.M.I al predio “**LA**

CAÑADITA” restituido y el registro de la adjudicación del predio, proceda, **en caso de que no tenga**, a la FORMACIÓN DEL CÓDIGO CATASTRAL INDIVIDUAL DEL INMUEBLE, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud

Decimoséptimo. ADVERTIR, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Decimoctavo. ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJIBIO - CAUCA, dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, para la condonación de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el predio **“LA CAÑADITA”**, objeto de restitución con relación al **área del predio restituido**, descrito en el cuerpo de este proveído, y la exoneración de la deuda de impuesto predial, otros impuestos tasas y contribuciones del orden municipal por **dos años**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para con el predio restituido a favor del solicitante.

Decimonoveno. ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CAJIBIO, CAUCA, que previo el cumplimiento de los requisitos a que haya lugar, de no haberse hecho, incluya a los señores **GERARDO ZUÑIGA LUBO** con C.C.1.448.763; **NORALDO ZUÑIGA CAMPO** con CC. No. **76.227.689** y **MARIA CRUZ CAPOTE MOSQUERA**, con CC. No.**34.566.502**, al programa de adulto mayor.

Vigésimo. ORDENAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJIBIO**, que previo el cumplimiento de los requisitos, realice la inscripción de **CATERINE ZUÑIGA CAPOTE** con C.C. **1.002.957.110**, y **SEBASTIAN ZÚÑIGA CAPOTE** con T.I. **1.002.916.785**, en el programa familias en acción o jóvenes en acción.

Vigésimo primero. **ORDENAR** al representante legal o quien haga sus veces de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:**

EFECTUAR si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos a nivel individual o colectivo, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo **por una sola vez.**

VERIFICAR si el solicitante cumple con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular al señor **NORALDO ZÚÑIGA CAMPO**, a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2021 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR -, **estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.**

Vigésimo segundo. **ORDENAR** al **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT**, a través del **FONDO NACIONAL DE**

VIVIENDA "FONVIVIENDA" que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante y su núcleo familiar, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **por una sola vez.**

Vigésimo tercero. ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, la verificación de la afiliación de la reclamante y su núcleo familiar a fin de que dispongan lo pertinente para que los que no se encuentren incluidos ingresen al sistema de salud, comprendido el componente psicosocial.

Vigésimo cuarto. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento. Y de ser necesario demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación al predio solicitado. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

Vigésimo quinto. ORDENAR A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA, –CRC–, que en coordinación con las demás entidades y de acuerdo a su competencia, definan y efectúen la intervención necesaria, a fin de establecer las medidas para la protección y conservación de las fuentes hídricas y recursos naturales existentes en los predios restituidos, "EL CAIMO y LA CAÑADITA", en colindancia y zonas aledañas.

Vigésimo sexto. ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJIBIO en coordinación con la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE y acueductos VEREDALES, se propenda por el acceso a los servicios públicos, a

los predios **"EL CAIMO"** y **"LA CAÑADITA"**, aquí restituidos, como elementos fundamentales del acceso a la vivienda digna.

Vigésimo séptimo. ORDENAR LA ENTREGA JURIDICA y MATERIAL de los predios **"EL CAIMO"** y **"LA CAÑADITA"**, objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y en favor de los solicitantes y sus núcleos familiares. En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, los predios restituidos, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance de las mismas. Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

Vigésimo octavo. ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Vigésimo noveno. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y (SNARIV)**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, respectivos de los solicitantes **HECTOR ZÚÑIGA CAMPO y NORALDO ZÚÑIGA CAMPO**; y sus núcleos familiares, en pro de que pueda hacer efectiva, su inclusión en los programas o medidas en favor de las víctimas, siguiendo los lineamientos, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció a cada una de las entidades, para tal fin.

Trigésimo. La Unidad de Restitución de Tierras acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realicen sin dilaciones.

Trigésimo primero. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento de los solicitantes **HECTOR ZÚÑIGA CAMPO y NORALDO ZÚÑIGA CAMPO**. Y de ser necesario demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación al predio solicitado. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

Trigésimo segundo. PREVENIR a **LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, que, en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre los predios que aquí se encuentran protegidos, deberá tener en cuenta la especial condición de víctima de los señores HECTOR ZÚÑIGA CAMPO, con C.C. No. 4.643.848 y NORALDO ZÚÑIGA CAMPO, con C.C.76.227.689, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor de la solicitante en este marco de justicia transicional. Adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

Trigésimo tercero. ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL CAUCA**, ingrese a los solicitantes y su núcleo familiar, previo contacto con ellos, y si así lo requieren a los **programas de formación** y capacitación técnica; así como también **a los proyectos especiales para la generación de empleo**, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto

sostenimiento, preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés de los beneficiarios.

Trigésimo cuarto. ORDENAR AL CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **Cajibío, Cauca**, en especial los relatados en este proceso.

Trigésimo quinto. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Trigésimo sexto. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

Trigésimo séptimo. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

Trigésimo octavo. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoestrtpayan@ramajudicial.gov.co, con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza